

165-A-20

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas y cincuenta y siete minutos del día catorce de mayo de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, se inició la investigación preliminar del presente caso, en ese contexto, se recibió informe del Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud, con la documentación adjunta (fs. 5 al 56).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el aviso recibido se indicó que el día nueve de noviembre de dos mil veinte se observó al vehículo placas 11697, propiedad del Ministerio de Salud, transportando colchonetas a la casa particular de una empleada de dicha institución, ubicada en la Colonia _____ del municipio de Soyapango, departamento de San Salvador. Asimismo, se señaló que durante toda la emergencia nacional decretada por la pandemia COVID-19, el referido automotor llegaba a dejar medicamentos a la misma vivienda.

II. Ahora bien, según el informe y la documentación remitida por el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud, se ha determinado que:

i) El vehículo placas N- 11697 es propiedad del Ministerio de Salud, asignado desde hace trece años a la Unidad de Salud Comunitaria de Salud Familiar (UCSF) de Unicentro Soyapango, para la realización de actividades comunitarias como saneamiento ambiental y laboratorio clínico para el traslado de muestras, así como para diligencias oficiales: remisión de informes y correspondencia, según informe de la Directora de dicho centro de salud, doctora _____,

mediante memorándum N°. 2021-3000-131 (fs. 9 y 10).

ii) En dicho memorándum también consta que en el período del catorce de marzo al veintiocho de agosto de dos mil veinte, el automotor en cuestión fue utilizado para el traslado de personal multidisciplinario para diferentes centros de contención, siendo las personas responsables de la conducción los motoristas _____ y _____; el primero de ellos se encontró incapacitado por _____ del veinticinco de mayo al nueve de julio de dos mil veinte, según consta en las copias certificadas de incapacidades médicas (fs. 17 al 19).

iii) Según memorándum N°. 2020-3000 ESTO-160 y la documentación adjunta al mismo (fs. 13 al 15), en el período comprendido del trece de marzo al veintiocho de agosto de dos mil veinte, la doctora _____, Directora de la UCSF de Unicentro Soyapango, gozó de resguardo domiciliario por su condición de salud, ello en atención al Decreto N°6 de fecha dieciséis de marzo de dos mil veinte, emitido por la ex Ministra de Salud, estando ubicada su residencia en la Colonia _____ del municipio de Soyapango, departamento de San Salvador (fs. 9, 10 y 16).

iv) De acuerdo al informe de la Directora _____, durante ese mismo período, el vehículo N- 11697 llegó a su vivienda para llevarle documentos que ella debía firmar, los cuales no podían ser firmados por el médico que se encontraba cubriendo la Dirección de la citada Unidad de Salud.

Con respecto al traslado de colchonetas en dicho vehículo indicó que se trató de una donación de diez colchonetas, por parte de la Alcaldía Municipal de Soyapango, de la cual se le informó en su residencia, resguardándose en las instalaciones de la Unidad de Salud y fueron utilizadas por el personal que se encontraba cubriendo turnos de veinticuatro horas. Asimismo, informó que el

vehículo oficial solamente ha transportado personal del establecimiento de salud y no familiares. También informó que en ningún momento se le llevó medicamento a su lugar de habitación, pues los mismos fueron proporcionados por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social (fs. 99 y 10).

v) Consta en el informe del Coordinador de Transporte del Departamento de Conservación y Mantenimiento del Ministerio de Salud, que el vehículo placas N- 11697 ingresó al taller en los siguientes períodos: del catorce al veinticuatro de febrero de dos mil veinte, del ocho al veintitrés de abril de dos mil veinte, del veintisiete de mayo al seis de junio de dos mil veinte, del veinticuatro de agosto al diecinueve de octubre de dos mil veinte, y del diecisiete al veintitrés de noviembre de dos mil veinte (f. 20).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La información obtenida en el marco de la investigación preliminar refleja que el vehículo N- 11697 es propiedad del Ministerio de Salud, asignado a la UCSF de Unicentro Soyapango, y en el período del trece de marzo al veintiocho de agosto de dos mil veinte, fue destinado para trasladar documentos oficiales para firma hacia la vivienda de la doctora , quien es la Directora de ese centro de salud, pues ella se encontraba en resguardo domiciliar por disposiciones administrativas del Ministerio de Salud.

Asimismo se verifica que dentro del período investigado dicho automotor fue utilizado para transportar diez colchonetas que fueron donadas por la Alcaldía Municipal de Soyapango, las cuales fueron resguardadas en la Unidad de Salud y utilizadas por el personal de la institución que tenía asignados turnos de veinticuatro horas.

De esta manera, la información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los datos proporcionados por el informante anónimo, pues se ha establecido las razones por las cuales el vehículo N- 11697 habría visitado una vivienda ubicada en la Colonia en el municipio de Soyapango, Departamento de San Salvador.

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal debe culminarse el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN
Col